

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**



SENTENCIA

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00148-00

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES Y HERMANOS.
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS.
Predio: LA ESPERANZA – Corregimiento: Caracolí Hueco – Municipio: La Paz (Cesar).

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la Acción Constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, asimismo, de **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, herederos determinados de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-14300** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)**, y código catastral **20-620-00-01-0005-0046-000**.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Contexto de Violencia Municipio de La Paz (Cesar).¹

2.1.1. Aspectos Económicos y Dinámicas de Ilegalidad.

Las características fisiográficas del municipio de La Paz le configuran suelos de óptima calidad con vocación relacionada, en especial, al sector agropecuario. Por su parte, en el corregimiento de San José de Oriente permanecen actividades agrícolas, cultivos de autoconsumo o pequeñas producciones que abastecen al municipio y por eso se conoce a este corregimiento como la despensa de La Paz.

¹ Contexto histórico de violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira.

Sin embargo, el campesinado ha venido abandonando progresivamente la siembra de monocultivos inclinándose hacia el desarrollo de sistemas agroforestales. Las actividades relacionadas con este sector se desarrollan a lo largo y ancho del territorio, sin embargo, predominan en la zona sur-oeste y el extremo norte del municipio. Es así como se puede identificar una transformación de la economía en la región desde hace 40 años y sobretodo la división clara que hay en el municipio (la parte alta y la planicie). Ciertamente, el sector ganadero ha perdido su preponderancia, teniendo en cuenta que éste fue fundado por ganaderos.

En cuanto a las dinámicas de ilegalidad, es de anotar que La Paz se encuentra ubicado en la región fronteriza, caracterizada por poseer riquezas naturales y una estratégica ubicación geográfica donde confluyen múltiples y diversos factores que han sostenido en el tiempo el conflicto, las amenazas y el desplazamiento de familias y comunidades. En ese sentido, los enfrentamientos por el control del territorio entre los grupos paramilitares e insurgentes, así como la disputa por el control de negocios legales e ilegales establecidos en la zona, como la extorsión, el secuestro y el contrabando de gasolina, de drogas y de armas entre diversos actores armados han sido algunos de los causantes de la violencia en el territorio.

Lo cierto es que su cercanía con Venezuela lo ha convertido en un municipio clave para el paso y control de productos de contrabando, en especial la gasolina venezolana; lo que ha transformado a La Paz en una cuna de la ilegalidad, a punto de que la comercialización de combustible de contrabando sea la principal fuente de ingresos del municipio, además de ser la actividad de mayor dinamismo y crecimiento.

De acuerdo a un informe de la Defensoría del Pueblo, esta actividad ilegal pasó de beneficiar en el 2003 a un mínimo porcentaje de la población, a ser hoy el renglón más importante de la economía de este municipio. Tanto es así que ha disminuido la producción agrícola y la deserción escolar ha aumentado; los niños, niñas, adolescentes y jóvenes han abandonado los estudios por unirse en los circuitos de esta economía ilegal.

A lo largo del tiempo, grupos de delincuencia común y grupos armados ilegales han utilizado las dinámicas de ilegalidad de la zona fronteriza para financiarse, como lo señala Ávila: *“la apropiación del narcotráfico por medio de la ampliación de cultivos de uso ilícito, consolidando en la Serranía del Perijá la siembra de esos cultivos, con especial énfasis en la amapola para su posterior procesamiento y exportación. Es en este contexto en el cual se consolida el contrabando de gasolina en el municipio de La Paz, vinculado directamente al lavado de activos de las AUC y al cobro de vacunas a quienes ejercían dicha actividad.”*

La historia de los últimos 30 años del municipio ha estado relacionada con la evolución del control territorial de los de contrabandistas apoyados por grupos armados ilegales en el departamento.

Este municipio fue por cerca de 4 décadas el centro de operaciones del narcotraficante y contrabandista Marco de Jesús Figueroa alias “Marquitos” y además fue el centro de operaciones de Milton Figueroa, sobrino de alias “Marquitos” quien controlaba todo el negocio de la gasolina de contrabando traído al país de manera ilegal.

Posteriormente, con el avance del paramilitarismo y el fortalecimiento de la organización criminal de alias “Marquitos” reconocido por ser el jefe y señor del contrabando de gasolina en Cesar y La Guajira; los habitantes del municipio de La Paz han sido víctimas de diversos hechos victimizantes, lo que permite inferir una posible relación entre la violencia y las dinámicas de ilegalidad existentes en La Paz.

2.1.2. La bonanza marimbera y los primeros rastros de la violencia: la delincuencia común y la llegada de la guerrilla (1975 – 1986).

En los primeros años de la década de los setenta, según las narraciones de hechos y la línea de tiempo de San José, no se identificaban registros de inseguridad por cuenta de grupos armados en el municipio de La Paz, sin embargo, a partir de 1975 se empezó a observar la presencia de personas desconocidas por el corregimiento de San José de Oriente y luego se dieron los primeros rastros de violencia a partir de grupos de delincuencia común que comenzaron a operar en la zona, hecho que se encuentra relacionado con un fenómeno de ilegalidad en la región que quedó conocido como la bonanza marimbera, ocurrido entre 1975 y 1985, el cual estuvo marcado por un momento de transición de la bonanza algodonera a una crisis que resultó en el debilitamiento de la élite agraria consolidada con la industria del algodón y, luego al ascenso de una nueva élite conformada a partir de la apropiación de la “marimba”.

Sobre la presencia de los grupos guerrilleros en el departamento del Cesar, se identifica que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL) habían incursionado desde finales de los setenta e inicios de los ochenta en algunas áreas, en especial las zonas montañosas de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, donde establecieron los Frentes Camilo Torres y José Manuel Martínez Quiroz del ELN y los frentes 20, 37 y 41 de las FARC.

Con respecto a la llegada de las FARC, de acuerdo con Quiroga y Ospina, su inserción en la Sierra Nevada de Santa Marta con el Frente 19 y en la Serranía del Perijá con el Frente 24 ocurrió a finales de 1983 como una estrategia de expansión para consolidar un corredor de movilidad en la zona. Sin embargo, fue hasta finales de la década de los ochenta que el Frente 19 se dividió y dio lugar al Frente 41.

En lo que se refiere a San José de Oriente, los solicitantes identifican que alrededor de 1985 llegó la primera guerrilla al territorio, el ELN; luego también llegaron el EPL y las FARC, según ellos la primera etapa de la llegada de los grupos insurgentes estuvo marcada por un período de exploración en el cual llegaron a conocer la zona y hacer reuniones con la población civil para compartir sus políticas e ideologías.

Si bien en un primer momento la guerrilla aparentemente no ingresó a la zona generando terror, queda evidente en los relatos de los solicitantes de San José de Oriente la condición de sometimiento a la cual se vieron sujetos los habitantes del corregimiento a partir de la llegada de estos grupos armados ilegales: *"cuando llegaron al predio no había violencia, el predio era tranquilo, desde 84 empezó la violencia, entró la guerrilla, ellos no se metían con nadie, tenía que colaborar, se llevaban los animales o los cultivos y pues no podían decir que no."*

Ya a finales de los ochenta y principio de los noventa los habitantes de los corregimientos ubicados en el centro y norte del municipio de La Paz debieron enfrentar la arremetida de la violencia de la guerrilla. Los solicitantes señalan que: *"las FARC al principio llegaron muy sensatos, muy amables metiéndose poco a poco, pero después todo cambió."*

El área de influencia y control de las guerrillas crecía, el dominio del territorio se hacía a través de corredores de movilidad que conectaban áreas consideradas clave para su accionar. Es así como los distintos relatos de los pobladores, muestran cómo se empezaron a producir amenazas, hurtos, extorsiones, secuestros, homicidios selectivos, establecimiento de campamentos consolidando así su presencia en el territorio. En este orden, en medio de estos hechos victimizantes empezaron los desplazamientos, algunos por temor fundado en la violencia generalizada y otros por amenazas y/o ataques directos.

2.1.3. Conflictos por la tierra: negociaciones con el INCORA y tensiones con grupos Armados ilegales.

A finales de los ochenta y principios de los noventa, se configuraron diversos conflictos por la tierra. En ese momento, distintos grupos de campesinos se dedicaron a la búsqueda de tierras baldías que pudieran ser negociadas para realizar sus actividades relacionadas, en su mayoría, con el desarrollo de cultivos de pan-coger y pequeñas crías de animales, como forma de contrarrestar la crisis económica que se vivía en el departamento debido al desplome del precio del algodón.

Si bien, en un principio la insurgencia se dedicó a fomentar invasiones de tierras con la pretensión de lograr actividades públicas de reforma agraria y en ese escenario algunos campesinos pudieron realizar ocupaciones de grandes extensiones de tierra a través de la práctica de la recuperación de tierras, es de notar que antes de la llegada de la guerrilla al territorio, la movilización campesina en cabeza de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) ya venía trabajando en la región en pos de solucionar las problemáticas de la tierra.

A lo largo del tiempo, algunos grupos de campesinos del departamento del Cesar, en especial del municipio de La Paz lograron con el apoyo de la ANUC ubicarse en tierras que luego fueron negociadas y adjudicadas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA). En ese sentido, una vez lograron ubicarse en sus tierras, además de los efectos negativos ocasionados por las inundaciones, los parceleros se vieron sujetos

a la presencia intermitente de la guerrilla, que no ejercía el total control del territorio, pero sí utilizaba sus vías como corredor de movilidad para llegar a la parte alta de la serranía. Luego, la situación de vulnerabilidad y sometimiento de los habitantes empeoró con la llegada de los paramilitares.

Las profundas divisiones de la ANUC, sumado a la estigmatización generada por la infiltración de múltiples grupos que no hacían parte directa de la organización campesina – entre ellos políticos y subversivos –, afectaron profundamente el reconocimiento social de la organización y abrió espacio para la violencia en contra de los campesinos. Este momento marca un nuevo período histórico en el conflicto armado y las dinámicas de abandono y despojo de tierras. Por una parte, se inició el proceso de formalización de las parcelaciones que habían sido conformadas en años anteriores a través de procesos organizados de tomas de tierra y; por otro lado, empezaron a tener lugar las incursiones paramilitares en la zona dirigidas, justamente, en contra de las organizaciones sociales, agrarias, políticas y la población civil en general.

En suma, las guerrillas actuaron principalmente a través del sabotaje a las vías, la infraestructura minera, las extorsiones, los homicidios selectivos y los secuestros como mecanismos de presión hacia los terratenientes, empresarios y las instancias de poder local, lo cual a su vez derivaron en combates con la Fuerza Pública que buscaba repeler el avance guerrillero. Por su parte, el paramilitarismo incursionó a la zona perpetrando masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, torturas y amenazas en contra de las comunidades rurales estigmatizadas como colaboradoras de las guerrillas.

2.1.4. Inicios de la incursión paramilitar.

Los grupos paramilitares incursionan en el departamento del Cesar con el pretexto de amparar a los pobladores, terratenientes, ganaderos y empresas de la región, quienes venían siendo azotados por las guerrillas de las FARC y el ELN, por medio de secuestros, amenazas, extorsiones y robos de ganado. Según documenta la prensa, Salvatore Mancuso llegó a Valledupar en 1995 para *“reunirse con varios empresarios y hacendados del Cesar, quienes habían buscado a los jefes paramilitares de Córdoba y Urabá, para que los protegieran del secuestro y el boleteo de la guerrilla.”*

En ese mismo año se identifica la llegada del primer grupo paramilitar a la región, el cual empezó a recibir el apoyo de algunos ganaderos, a través de las figuras de cooperativas de seguridad privadas, conocidas como *“Las Convivir”*, las cuales fueron aprobadas en 1994, mediante el decreto 356, que autorizaba a los integrantes de los llamados grupos de seguridad privada a portar armas de uso restringido para la fuerza pública durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano (1994-1998).

El asesinato indiscriminado de civiles y la ejecución de masacres se tornaron una práctica común dentro del accionar de los grupos paramilitares, supuestamente con el fin de desarticular las redes de apoyo de las guerrillas. Fue en este contexto donde ocurrió la masacre del corregimiento de Media Luna (1996), jurisdicción del municipio

de San Diego, ubicado en una zona cercana a los corregimientos de San José de Oriente, Los Encantos y Guaymaral, en la cual perdieron la vida siete personas, entre ellas un niño, quienes fueron señalados como presuntos colaboradores de la guerrilla.

A partir de las primeras incursiones, los paramilitares lograron una rápida consolidación aumentando el número de acciones de victimización contra la población civil. A finales de 1996, las Autodefensas Campesinas Córdoba y Urabá – ACCU crearon un nuevo grupo al mando de Juan Andrés Álvarez, conocido como alias “Daniel”. En ese momento, los paramilitares ya habían penetrado el territorio comprendido por la cabecera municipal de La Paz y los corregimientos de la parte plana hasta la zona de piedemonte, dando inicio a un proyecto de expansión que fue responsable por incrementar significativamente la violencia en la región.

Por otro lado, ante la arremetida paramilitar, las guerrillas procuraron mantener acciones de presión contra las instancias políticas locales y la infraestructura económica en la región. En este contexto ocurrió el asesinato del alcalde de La Paz en enero de 1997: *“El alcalde de La paz, Hernán Morón Araujo, fue asesinado por unos seis hombres que le dispararon en su despacho, en hechos donde también murió el celador de la entrada principal, Juan Baena. (...) Aunque las autoridades se reservaron a señalar posibles autores, las investigaciones apuntan hacia el frente José Manuel Martínez Quiroz, del ELN, que anteriormente lo había amenazado.”*

Eso significa que, a pesar de la intensificación de las operaciones paramilitares las fuentes consultadas dan cuenta de la persistencia de acciones guerrilleras en este periodo, manteniendo el patrón de secuestros y bloqueo de vías. Así, por ejemplo, el 6 de septiembre de 1997 la prensa reveló el secuestro de cuatro personas.

Durante este período de recrudescimiento de la violencia, los casos de desplazamiento forzado y el número de hectáreas abandonadas incrementaron significativamente en el departamento del Cesar y, en especial en el municipio de La Paz. A propósito, Ávila denomina esta etapa relativización, la cual *“a todas luces no es más que la salvaguarda de los intereses de elites económicas y políticas locales y el despojo, expropiación y desplazamiento forzados de quienes pudiesen obstruir este interés.”*

De acuerdo con el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), los cambios en el conflicto armado en este periodo se expresan en el incremento de los casos de desplazamiento forzado ocasionados presuntamente por los paramilitares. En 1997, es de notar que por primera vez el número de víctimas de los paramilitares fue igual al de la guerrilla, se registraron 28 personas desplazadas por cada una de las estructuras armadas. Además, en ese mismo año, por primera vez se reportaron casos de desplazamiento forzado por más de un actor del conflicto, dando cuenta del aumento de la confrontación armada en la región. En el año 2000, el número de familias desplazadas por el paramilitarismo aumentó a 100, integradas por 376 personas. Asimismo, es importante tener en cuenta que desde 1993 ya había registros de denuncias de desplazamiento por grupos de autodefensas o paramilitares.

A mediados de 1997 la estrategia del terror paramilitar se concretó en el desplazamiento de comunidades rurales de las partes planas y las estribaciones de la Serranía del Perijá, generando abandono forzoso de tierras dedicadas a la economía campesina. En ese sentido, una de las prioridades de los grupos paramilitares durante este período de expansión, se concentró en una estrategia que buscaba desestabilizar los grupos guerrilleros que hacían presencia en el municipio a través del exterminio de su base social, lo que derivó en grandes masacres y desplazamientos masivos.

2.1.5. Consolidación paramilitar en la parte plana y resistencia guerrillera en las zonas intermedias y altas de la Serranía del Perijá (1998 – 2002).

Durante este período se consolidó el proyecto del Bloque Norte, el cual ya había sido presentado por Carlos Castaño desde octubre de 1996 en una reunión que se llevó a cabo en Tierralta (Córdoba) con comandantes de las ACCU y colaboradores de la región Caribe, entre ellos hacendados, empresarios y comerciantes. Rodrigo Tovar Pupo, quien ya venía siendo colaborador del grupo paramilitar en el departamento del Cesar, asumió la comandancia del Bloque Norte en 1998.

Fue así como este momento configuró el fortalecimiento y consolidación de los paramilitares en el casco urbano de La Paz, en los corregimientos de la parte plana y las estribaciones de la Serranía del Perijá con el respaldo de la clase política y económica local, a través del argumento de la necesidad de refrenar la ola de secuestros llevados a cabo por los grupos guerrilleros.

Desde entonces, el Bloque Norte se organizó en estructuras conocidas como frentes, los cuales estaban al mando de un comandante o superior. En el caso de La Paz, dos frentes fueron los que tuvieron mayor injerencia en el territorio: el Mártires del Cesar se concentró en la parte ubicada al norte del municipio y el Juan Andrés Álvarez en el centro y sur. El primero tuvo como comandante a David Hernández Rojas, alias “39” hasta octubre de 2004 y, luego asumió su lugar Adolfo Guevara Cantillo, alias “101”, hasta la desmovilización en marzo de 2006. El otro, primeramente, tuvo como comandante a John Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre”, después de su captura en el año 2000, la comandancia fue asumida por Oscar José Ospino Pacheco, alias “Tolemaida”.

Si bien en el año 1999 se seguían registrando algunas acciones guerrilleras en las partes planas, este año marcó un nuevo periodo histórico por el cambio de estructura, capacidad operativa y grados de victimización de la población civil ejercida por el paramilitarismo.

Entre 1998 y 1999, los grupos paramilitares ya ejercían total control del territorio dominando las principales vías de acceso como, por ejemplo, la vía que de La Paz conduce a Manaure (incluyendo a San José de Oriente), así como la Trocha de Verdecía que cruza el corregimiento de Minguillo y además une los municipios de Agustín Codazzi con El Paso, zona considerada estratégica por su ubicación en pleno corazón minero.

Las acciones de los paramilitares fueron parte de una estrategia sistemática de violencia cuyos castigos ejemplarizantes buscaban aterrorizar a la población civil para lograr su control y dominación. La intención intimidatoria del paramilitarismo queda clara en actos de victimización como los homicidios selectivos y castigos públicos ejercidos sobre los campesinos. En 1999, uno de los habitantes de la Parcelación Botija fue asesinado no sólo delante de sus familiares, sino también a la vista de muchos de sus pobladores, hecho que generó el desplazamiento de varios habitantes de la zona.

Otro hecho emblemático, no sólo para el corregimiento de Minguillo, sino también a nivel nacional fue la desaparición de los siete agentes del CTI en marzo del año 2000, cuando fueron a realizar la exhumación del cuerpo de otra víctima de los paramilitares, Tiburcio Rivera, quien era conocido por vender paletas en la región. Desde entonces la violencia no cesó, otras personas resultaron amenazadas, asesinadas, desplazadas y despojadas a raíz de los sucesos anteriores: *“A partir de ese momento comenzó el calvario de su familia. A los pocos días los agentes que realizaron la exhumación fueron desaparecidos y sus padres tuvieron que salir escoltados de la finca porque ‘El Tigre’ los había sentenciado a muerte porque los acusaba de haber ‘llevado la ley a la zona’.*

La incursión del paramilitarismo en este periodo causó sistemáticamente el desplazamiento forzado de las comunidades campesinas de veredas y parcelaciones ubicadas en las partes planas del territorio y las estribaciones de la Serranía del Perijá: concretamente, se identificó un patrón de intimidación y violencia para provocar el abandono forzoso de tierras en la parcelación Botija. Igualmente la concentración de las acciones armadas del paramilitarismo en el casco urbano de los corregimientos provocó el desplazamiento de los núcleos familiares de las víctimas amenazadas y asesinadas.

El año de 2001 estuvo marcado por la mayor cantidad de masacres en el municipio, incrementando consecuentemente los niveles de desplazamiento. En el corregimiento de Laguna de los Indios, por ejemplo, el hecho más emblemático que marcó a la comunidad fue una masacre ocurrida en el año 2001, donde perdieron la vida ocho personas, lo cual fue responsable por generar temor y el desplazamiento de gran parte de la población de la cabecera conocida como La Bodega.

En cuanto a los casos de desplazamiento forzoso de las familias habitantes de la cabecera municipal de La Paz ante la escalada de la violencia paramilitar, no se registraron desplazamientos masivos de la población ubicada en los cascos urbanos, sino abandono forzoso de los predios de manera paulatina y aparentemente aislada.

2.1.6. Hegemonía paramilitar, proceso de desmovilización y recuperación del territorio por la Fuerza Pública (2003 – 2006).

A partir de 2003, el control paramilitar ya se había consolidado en gran parte del departamento del Cesar y, en el caso específico de La Paz en toda la parte plana y piedemonte, a punto de limitar el margen de maniobra de los grupos guerrilleros. Además, con una organización más fortalecida desde el aparato militar, los

paramilitares lograron asegurar su influencia en el sector político y consolidar sus finanzas a través de diversas fuentes de financiación, entre las cuales se destacan los negocios ilegales alrededor de la gasolina.

Fue como parte del negocio de la venta de gasolina de contrabando de Venezuela que el municipio de La Paz cobró un inusitado protagonismo, convirtiendo este negocio en la base de su economía. Según la Defensoría del Pueblo, durante el dominio del Bloque Norte los grupos paramilitares se encargaron de cobrar extorsiones a los transportadores y comercializadores del combustible de contrabando, así como decidían cuales familias podían dedicarse a esta actividad económica. De tal forma, los paramilitares lograron controlar las potencialidades estratégicas de la zona relacionadas con el negocio de la gasolina, a partir de estrategias legales, ilegales y del monopolio, especialmente las transacciones que en razón de este negocio existían históricamente en la región.

Por su parte, las operaciones militares de la Fuerza Pública se intensificaron de tal manera que la insurgencia fue obligada a replegarse hacia las zonas más altas de la montaña, reduciendo aún más sus posibilidades de acción. Eso significa que en este periodo el número de acciones de la guerrilla se redujeron. Sin embargo, eso no quiere decir que no se hayan registrado acciones bélicas durante esta etapa, pues se evidenciaron hechos, tales como, secuestros y bloqueo de vías, sobre todo en el año 2003. Asimismo, diversos enfrentamientos, en especial entre el ejército y la guerrilla se identificaron entre 2003 y 2006, provocando muchas muertes en combate.

Si bien durante este periodo algunos investigadores señalan una disminución del total de eventos ocurridos a nivel departamental en el marco del conflicto armado, no se puede ignorar que aún en esta época el común denominador continuaba siendo el terror y el miedo derivados, principalmente, de los homicidios selectivos, masacres y desapariciones forzadas, entre otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

De esa forma, en el municipio de La Paz la comunidad seguía siendo afectada de manera directa o indirecta, tanto por acciones bélicas que se presentaban en la región, como por hechos violentos que se daban en su contra perpetrados por actores armados legales o ilegales. En este escenario, los desplazamientos continuaban creciendo en el municipio, y, los casos de abandono y despojo se seguían presentando, al mismo tiempo en que otras afectaciones ganaban espacio.

La hegemonía paramilitar siguió vigente hasta el proceso de desmovilización, que tuvo lugar durante los primeros días del mes de marzo de 2006. Sin embargo, esto no significó el desmonte total de sus estructuras militares, sociales y políticas, sino una fragmentación de sus distintas facciones que se reorganizaron y pasaron a disputar el acceso *“a las rentas de regalías de carbón, el control de los distintos eslabones de la cadena productiva del narcotráfico y la regulación de negocios tan lucrativos como el ‘pago diario’, el cobro de extorsiones a comerciantes y el contrabando de gasolina.”*

En definitiva, poco tiempo después de la desmovilización de las estructuras paramilitares, se empezaron a registrar en La Paz la presencia de grupos neo-paramilitares que se han dedicado, principalmente a controlar el micro-tráfico, al cobro de extorsiones y la intimidación de la población civil.

2.2. HECHOS DEL CASO CONCRETO.

2.2.1. El padre de los solicitantes, señor JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO (Fallecido), ingresó en calidad de ocupante al predio denominado La Esperanza, a partir del año 1955, lugar que destinó para labores del campo y en el que nacieron y crecieron nueve (9) de sus hijos: ANIBAL GUILLERMO QUINTERO TORRES, RODRIGO QUINTERO TORRES, JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, BEATRIZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES y EDINET QUINTERO TORRES.

2.2.2. Posteriormente, mediante Resolución N° 000370 de fecha once (11) de junio de 1980, el INCORA adjudicó el inmueble la Esperanza al padre de los solicitantes JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO.

2.2.3. Aproximadamente entre los años 1990 y 1991, comenzaron a hacer presencia en la zona, grupos al margen de la Ley, específicamente de la guerrilla, quienes preguntaban cómo estaba la zona y si había problemas entre los propietarios de los predios colindantes, circunstancia que llevó al señor JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO, a radicarse en la cabecera municipal de San Diego (Cesar), quedando la explotación del predio en cabeza de sus hijos, los cuales cada uno tenía un lote para cultivar y criar ganado.

2.2.4. Después de la llegada de la guerrilla, comenzaron a presentarse enfrentamientos con la Fuerza Pública, al mismo tiempo que se reportaron masacres de pobladores de la región, algunos porque supuestamente apoyaban al Ejército; dentro de los líderes de la guerrilla estaban ELIAS PARRA y SIMÓN TRINIDAD, comandantes de las FARC, quienes luego de los enfrentamientos se resguardaban en el predio objeto de reclamación.

2.2.5. El catorce (14) de julio de 2004, los solicitantes tomaron la decisión de abandonar el inmueble, teniendo en cuenta que los grupos armados al margen de la ley ejercieron mucha presión sobre los pobladores, al punto que se hurtaron 18 animales y una mula del predio objeto de reclamación, adicionalmente, al diecinueve (19) de julio de la misma anualidad, GEINER QUINTERO TORRES (hermano de los solicitantes), fue asesinado presuntamente por la guerrilla, al intentar recuperar el ganado hurtado.

2.2.6. Después de este hecho, el predio quedó completamente abandonado, inclusive toda la región, la casa construida en el predio se desplomó, sin embargo, en la actualidad los solicitantes retornaron al predio, explotando la tierra con lo que esté a su alcance pues no tienen los recursos suficientes.

2.2.7. Los señores JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO y ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ, padres de los solicitantes, fallecieron el diez (10) de enero de 2004 y el veintitrés (23) de noviembre de 2006, respectivamente.

III. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en el corregimiento de Caracolí Hueco, municipio de La Paz (Cesar), presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, asimismo, de **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, herederos determinados de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE REPARACIÓN INTEGRAL:

3.1.1. Declarar que **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, así como **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, herederos determinados de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-14300** y código catastral **20-620-00-01-0005-0046-000**, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2. Se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material de los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, así como **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, herederos determinados de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, del predio individualizado e identificado dentro de la presente solicitud.

3.1.3. Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES,**

RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES, así como de **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES,** herederos determinados de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES,** con el predio individualizado e identificado dentro de la presente solicitud.

3.1.4. Reconocer la calidad de herederos de los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES,** así como de **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES,** herederos determinados de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES,** y en consecuencia adjudicarles los derechos herenciales que les correspondan con respecto a la porción hereditaria del predio individualizado e identificado dentro de la presente solicitud, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.

3.1.5. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar,** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula 190-101139, aplicando el criterio de gratuidad al que refiere el parágrafo 1° del artículo 84 ibídem.

3.1.6. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar,** la **cancelación** de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones del derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.7. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar,** en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.1.8. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar,** actualizar el folio de matrícula 190-14300, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.1.9. Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC,** que con base en el folio de matrícula 190-14300, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.10. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la **Fuerza Pública**, en la diligencia de entrega material del predio a restituir, de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.11. Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, conforme lo señalan los literales s y q del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.12. Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación, en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.13. Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, la inscripción de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas – RUV, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

3.1.14. Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Esperanza, ubicado en el corregimiento Caracol Hueco, municipio de La Paz (Cesar).

3.1.15. Advertir a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, que en el evento celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual Área Disponible relacionada en los hechos de la demanda, se informe a su vez al contratista que, al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso, se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a las víctimas solicitantes en el marco del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.16. Advertir a la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-389 de 2016, para decidir sobre las siguientes superposiciones con el área solicitada en restitución de tierras, relacionadas en los hechos de la demanda.

3.1.17. Ordenar a la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, en su condición de autoridad minera, en el evento que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.18. Solicitar a **CORPOCESAR**, la información oficial respecto a la afectación sobre los drenajes intermitentes que tiene el predio objeto de reclamación, el cual está localizado en sentido sur y noroeste del predio, asimismo las nuevas áreas protegidas, nombre: Serranía del Perijá.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Ordenar al Alcalde del Municipio de La Paz, la adopción del acuerdo, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.2.2. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes a tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.3. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.4. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.5. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.2.6. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.2.7. Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de La Paz (Cesar), la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.8. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de la Protección Social, Secretaría de Salud de La Paz

y del **Cesar**, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de género y grupo etario para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.9. Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud de La Paz** y del **Cesar**, incluir a los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.10. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, la inclusión de los solicitantes a los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.11. Ordenar a la Gerencia de Vivienda del **Banco Agrario de Colombia**, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.23.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

3.2.12. Ordenar a la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los solicitantes, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de ellos y su núcleo familiar.

3.2.13. Proferir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.14. Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documentan los hechos victimizantes ocurridos en la micro-zona de La Paz (Cesar), a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Copia simple de los documentos de identidad de los solicitantes y sus núcleos familiares: JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, YUNIZA MARÍA ROSADO MOLINA, DALLANYS MILENA QUINTERO ROSADO, TOMAS ENRIQUE QUINTERO ROSADO, JOSÉ ERASMO QUINTERO ROSADO, MARÍA VALENTINA QUINTERO ROSADO, ANA LUISA

RAMÍREZ QUINTERO, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, BEATRIZ CECILIA QUINTERO TORRES, ANIBAL GUILLERMO QUINTERO TORRES y LUZ AMPARO MIELES RAMOS.

4.2. Copia simple de los registros civiles de defunción de los señores: JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO y GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES.

4.3. Copia simple de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes: RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, BEATRIZ CECILIA QUINTERO TORRES, ANIBAL GUILLERMO QUINTERO TORRES, GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES, NEILYS MILENA QUINTERO MIELES y EDINETH QUINTERO TORRES.

4.4. Copia simple de Escritura Pública de Compraventa N° D2876776, suscrita entre los señores JOSÉ MARÍA OVALLE NUÑEZ y JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO, del inmueble denominado La Esperanza.

4.5. Copia simple de la denuncia instaurada por JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, el trece (13) de octubre de 2004, por el hurto de unos semovientes.

4.6. Copia simple de certificación emitida por la Fiscalía 14 Seccional de Valledupar, de las diligencias adelantadas por el Homicidio de GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES.

4.7. Copia simple del protocolo de la necropsia realizada al occiso GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES.

4.8. Copia simple de oficio suscrito por funcionario de Acción Social, en el cual certifica que JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, se encuentra incluido en el RUPD (Hoy RUV).

4.9. Acta de localización predial suscrito por el solicitante y funcionario del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

4.10. Consulta de avalúo catastral del IGAC.

4.11. Entrevista de JUAN FRANCISCO QUINTERO TORRES ante la URT.

4.12. Copia simple de oficio suscrito por la Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 58 de fecha julio 27 de 2016, en el cual informa que revisada la base de datos del sistema de información de la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, se encontró reporte de JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, relacionado con un hurto cometido el 15 de julio de 2004.

4.13. Consulta a la página Web del Vivanto, donde se evidencia que los solicitantes aparecen incluidos por el delito de Desplazamiento Forzado.

4.14. Copia simple de comunicación del Director Territorial Cesar – Unidad Administrativa de Gestión de restitución de tierras sobre el predio denominado “La Esperanza” y del informe de comunicación.

4.15. Copia simple del Informe técnico de georreferenciación del predio La Esperanza en campo.

4.16. Actas de verificación de colindancias del predio La Esperanza (Formato RT–RG–FO–40).

4.17. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio La Esperanza solicitado en restitución.

4.18. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 190-14300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

4.19. CD que contiene el contexto de violencia del municipio de La Paz (Cesar).

4.20. Constancia N° CE 01410 del 29 de noviembre de 2017, de inscripción del predio La Esperanza, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

V. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el primero (1°) de diciembre de 2017,² y admitida el catorce (14) de diciembre de la misma anualidad.³

En el auto admisorio, se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-14300, entre otras.

En el mismo auto, teniendo en cuenta que en la demanda se informó que los señores **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO** y **BEATRIZ EMILIA TORRES VÁSQUEZ**, se encuentran fallecidos se procedió a emplazar a sus herederos indeterminados, así como a los de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, hermano de los solicitantes y quien también se encuentra fallecido.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

Posteriormente, la apoderada judicial de los solicitantes, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, el diecinueve (19) de febrero de 2018, arrimó al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo el veinte (20) de enero de 2018,⁴ en la Cadena Radial de la Libertad, el diecinueve (19) de enero de 2018;⁵ y en la Emisora Radio Nacional de Colombia RCTV

² Según acta de reparto N° 189 del 01/dic/2017. Folio 139 Cuaderno Principal N° 1.

³ Auto admisorio visible a folios 141 a 144 Ídem.

⁴ Folio 160 Ídem.

⁵ Folio 161 Ídem.

el veintidós (22) de enero de 2018.⁶ Vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada veintitrés (23) de mayo de 2018, dispuso la apertura del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el quince (15) de agosto de 2018, se recibieron los interrogatorios de parte de los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRIZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**. Asimismo, se escucharon los testimonios de **MANUEL MARÍA BARRERA RAMÍREZ y DILMER MANUEL RUEDA RAMÍREZ**.

Seguidamente, el treinta (30) de agosto de 2018, se realizó inspección judicial al predio objeto de restitución denominado **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, del municipio de La Paz – Cesar, con el apoyo de funcionario del equipo catastral de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

Posteriormente, teniendo en cuenta que en la referida inspección judicial se evidenció que dentro del predio se encuentra una Escuela se ordenó vincular al municipio de La Paz (Cesar), asimismo, se ordenó al Director Territorial y al Jefe del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira, individual el área donde se localiza dicho centro educativo, informe de georreferenciación allegado el diez (10) de octubre de 2018, del cual se corrió el respectivo traslado.

Por su parte, notificado el Municipio de La Paz (Cesar) y vencido el término de traslado respectivo, el referido ente territorial guardó silencio.

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, advirtió que durante el trámite del presente se incurrió en un error en el emplazamiento de los herederos indeterminados de ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ, pues el referido emplazamiento se hizo con el nombre BEATRIZ EMILIA TORRES, el cual es errado, por lo que ordenó rehacer dicho emplazamiento con el nombre correcto.

⁶ Folio 162 ídem.

Realizadas las publicaciones, se procedió a designar curador ad-litem a las personas emplazadas, el cual dio respuesta a la demanda oportunamente.

Cumplido lo anterior, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

6. ALEGATOS:

6.1. Alegatos de la parte solicitante.

Vencido el respectivo término de traslado, la parte solicitante omitió presentar sus alegatos de conclusión.

6.2. Concepto del Ministerio Público.

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien presentó Concepto N° 003-2019, radicado el veinticinco (25) de julio de 2019.

El procurador manifiesta en su concepto, que no cabe duda que los hechos que motivaron la presentación y desarrollo de la presente acción, ocurrieron dentro del marco temporal establecido por la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo a lo narrado por los solicitantes sucedieron en el año 2004.

El representante del Ministerio Público recuerda que la garantía de los derechos de las víctimas está contemplada tanto en la Constitución Política de 1991, como en los parámetros internacionales sobre la materia y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido relaciona el marco normativo que desarrolla legalmente la garantía de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

De las pruebas practicadas y arrimadas al expediente, resalta la Escritura Pública N° 98 del 28 de julio de 1960, mediante la cual el señor José Guillermo Quintero Castro, se vinculó al predio solicitado en restitución, lo que demuestra que el padre de los solicitantes desarrolló en ese sitio, una relación que va más allá de la de propietario, para la familia Quintero Torres, ese predio era su territorio, con el construyeron dependencia física y sentimental, prueba que coincide con las afirmaciones del hecho primero de la solicitud, en la que se menciona que el señor José Guillermo Quintero Castro entró al predio en 1955 en calidad de ocupante, fecha que está muy próxima a la de la firma de Escritura de la Compraventa.

Relaciona la denuncia presentada ante la Fiscalía 29 Local del Municipio de La Paz (Cesar), presentada por JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES el 13 de octubre de 2004, donde manifestó, entre otras cosas, que *“el día 15 de julio del presente año yo estaba en mi parcela con mi señora Yuniza Rosado y mis tres hijos y como a las 10:00 de la, aproximadamente, llegó un grupo de aproximadamente 10 personas, preguntaron que quién era el dueño de los animales, yo les dije que yo era el dueño y procedieron a llevárselos supuestamente con destino a San José de Oriente y me dijeron que desalojara, que no*

respondían”, ahí mismo manifestó que el robo fue de 18 animales y que el 19 de julio otro grupo se lleva a su hermano GEINER QUINTERO y lo matan.

Para el delegado de la Procuraduría, tales hechos descritos por el solicitante, serían por sí solos acontecimientos que llevarían a un campesino a abandonar su territorio en búsqueda de la salvaguarda de su vida y la de su familia.

El Procurador Judicial también se refiere a los interrogatorios recepcionados durante el proceso, de los cuales resalta los relatos de los solicitantes en los cuales informan de la presencia de la guerrilla en la zona donde se encuentra el predio La Esperanza desde el año 1990, y de las razones que los llevaron a desplazarse inicialmente al casco urbano de San Diego y posteriormente a dejar el predio en total abandono.

De acuerdo a lo anterior, el representante del Ministerio Público considera que está suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se le reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron hechos concretos que obligó a los integrantes de esta familia primero a abandonar el predio y luego a decidir no volver inmediatamente a él.

El primer hecho violento al que hace referencia, es la constante presencia y accionar de los grupos guerrilleros desde inicios de los años noventa en la vereda Caracol Hueco, en la que se encuentra el predio La Esperanza, y ya un hecho más trágico fue el asesinato de uno de los hermanos de los solicitantes, el 17 de julio de 2004, cuando posiblemente intentaba recuperar un ganado que les había sido hurtado días antes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los solicitantes se encuentran en la actualidad en el predio, expone que no debemos caer en el error de pensar que el retorno de los solicitantes al predio, los condene a no ser beneficiados con los programas de la política de restitución de tierras, ya que su derecho a la formalización y restitución de tierras se genera por haberse visto en la necesidad de abandonar el inmueble para salvar sus vidas de las amenazas provenientes de los paramilitares.

Por lo expuesto, solicita la protección del derecho a la restitución de tierras de los solicitantes, prosperando las pretensiones de la demanda.

6.3. Alegatos Curador Ad-Litem.

El defensor de oficio designado a los Herederos Indeterminados de ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ, presentó oportunamente alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Para el togado, se encuentra acreditada la calidad jurídica y legitimación de los solicitantes con el predio objeto de restitución, ya que el señor JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO, padre de los solicitantes, lo adquirió por adjudicación efectuada por el extinto INCORA, mediante Resolución N° 000370 del 11 de julio de 1980, hecho demostrado con la anotación N° 1 del folio de matrícula 190-14300.

Así mismo, que está probado que el señor JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO, falleció el día 10 de enero del 2004, de conformidad con el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial N° 04448562, como también que los solicitantes son sus hijos, hecho probado con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Que las pretensiones de la demanda deben prosperar habida cuenta que los herederos del señor JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO (fallecido), no tenían razón distinta para salir del predio del cual obtenían los recursos para su subsistencia, que la violencia generalizada que azotó el territorio además de los hechos que los afectaron de manera directa, pues fueron víctimas de constantes amenazas, el hurto de su ganado por parte de grupos armados ilegales, y el homicidio de uno de sus hermanos GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES, el cual según el dicho de los solicitantes, fue perpetrado por grupos armados ilegales, específicamente guerrilleros.

Que fue así, como JOSE FRANCISCO QUINTERO TORRES y todo su núcleo familiar, salieron del predio objeto de reclamación, con el fin de salvaguardar su vida y la de su familia, abandonando el predio que su padre había adquirido a través de adjudicación del extinto INCORA. Así mismo, que tampoco existían condiciones para el retorno, por cuanto persistía el accionar de los grupos armados, sobre todo por las amenazas que existían en contra de los habitantes de la zona, además del homicidio de uno de sus hermanos, GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema Jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el abandono forzado, para reconocer a favor de **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar).

Previo a abordar el caso concreto, es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”⁷

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8° de la citada Ley define justicia transicional así:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”⁸

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas,

⁷ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁸ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.⁹

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”¹⁰

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”¹¹

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la

⁹ Sentencia C-1199 de 2008.

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

¹¹ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”¹²

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, ejemplo de ello es la sentencia T-821 de 2007 en la cual dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el

¹² Principio 29, Principios Pinheiros.

artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).¹³ Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: **“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: **“En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.”**

[...]

A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006, la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente **lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar.** Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.”¹⁴ Resaltos fuera de texto.

En jurisprudencia más reciente la Corte ha ratificado la condición de derecho fundamental a la restitución de la tierra despojada a los campesinos:

“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”¹⁵

7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”¹⁶

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de esa anualidad, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”¹⁷

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”¹⁸

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto. Ahora, tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma haber sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

¹⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

7.2.5. CASO CONCRETO.

Los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, estas últimas herederas determinadas de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, por intermedio de su representante judicial, adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicitan la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), el cual manifiestan haber tenido que abandonar a raíz del temor que le generaron los actos violentos perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley – Guerrillas, que incluyeron entre otros hechos victimizantes, el homicidio de su hermano **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, además del hurto de algunos semovientes ocurridos en el año 2004.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado, causado por la intimidación originada en los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes y su núcleo familiar, circunstancia que lo forzó a dejar en abandono el predio **La Esperanza**.

Al respecto, el artículo 74¹⁹ de la Ley 1448 de 2011, define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y del despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, afianzados en el anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos facticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y/o despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes.

7.2.5.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

Los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.327), **ANIBAL QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.214), **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C.

¹⁹ *Ibíd*em, Artículo 74. **“DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

N° 84.028.330), **BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES** (C.C. N° 26.877.456), **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.577), **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.789), **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** (C.C. N° 77.160.018) y **EDINETH QUINTERO TORRES** (C.C. N° 42.404.160), así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.403.949), **GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.402.128), **KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.002.996.245) y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.062.394.157), estas últimas herederas determinadas de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, por intermedio de representante judicial, solicitan se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se les restituya el predio denominado **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, municipio de La Paz (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° RE 03521 del treinta (30) de noviembre de 2017, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.²⁰

Esta información se corrobora con la constancia N° CE 01410 del veintinueve (29) de noviembre de 2017, emitida por el director de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**,²¹ documento en el cual se certifica que **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO** y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes **ESTHER EMILIA TORRES**, padres fallecidos de los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios del predio denominado **La Esperanza**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-14300** y código catastral **20-620-00-01-0005-0046-000**.

Tanto en la citada Resolución de inscripción como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

- **ESTHER EMILIA TORRES.** Madre de los solicitantes. Fallecida.
- **ANIBAL GUILLERMO QUINTERO TORRES.**
- **RODRIGO QUINTERO TORRES.**
- **BEATRIZ CECILIA QUINTERO TORRES.**
- **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES.**
- **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES.**
- **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES.**
- **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES** (Fallecido). Hermano de los Solicitantes.
- **EDINETH QUINTERO TORRES.**

²⁰ Folios 195 y 196 Cuaderno Principal N° 1, Folio de Matrícula 190-14300, anotación N° 4.

²¹ Folios 110 y 114 Ídem.

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado **La Esperanza**, está ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, municipio de La Paz, en el Departamento del Cesar, con una cabida superficial de cuarenta y dos (42) hectáreas ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (8750 M²), según el Folio de Matricula N° 190–14300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde aparece inscrita en la anotación N° 1, la Resolución N° 00370 del once (11) de julio de 1980 del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**, mediante la cual es adjudicado el predio al padre de los solicitantes **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, está ubicado dentro de las siguientes:

➤ Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
293034	1632814,79	1107150,89	10° 19' 0,080" N	73° 5' 57,435" W
293055	1632718,64	1107466,03	10° 18' 56,920" N	73° 5' 47,089" W
293077	1632648,80	1107727,81	10° 18' 54,621" N	73° 5' 38,493" W
293081	1632540,94	1107855,04	10° 18' 51,099" N	73° 5' 34,323" W
293057	1632183,09	1108160,43	10° 18' 39,423" N	73° 5' 24,323" W
293059	1632029,74	1108373,32	10° 18' 34,411" N	73° 5' 17,343" W
293029	1632053,09	1108392,25	10° 18' 35,169" N	73° 5' 16,719" W
293027	1632065,12	1108556,85	10° 18' 35,544" N	73° 5' 11,308" W
293041	1632011,90	1108625,52	10° 18' 33,805" N	73° 5' 9,057" W
293040	1631912,68	1108694,41	10° 18' 30,569" N	73° 5' 6,803" W
293039	1631898,40	1108648,22	10° 18' 30,109" N	73° 5' 8,323" W
293037	1631885,32	1108632,52	10° 18' 29,685" N	73° 5' 8,840" W
293083	1631783,30	1108507,46	10° 18' 26,378" N	73° 5' 12,960" W
293100	1631683,61	1108324,48	10° 18' 23,152" N	73° 5' 18,983" W
293099	1631695,51	1108258,99	10° 18' 23,546" N	73° 5' 21,134" W
293089	1631708,56	1108234,15	10° 18' 23,973" N	73° 5' 21,949" W
293096	1631809,84	1108179,91	10° 18' 27,274" N	73° 5' 23,721" W
293085	1631860,82	1108187,72	10° 18' 28,933" N	73° 5' 23,459" W
293095	1631995,94	1108032,24	10° 18' 33,345" N	73° 5' 28,555" W
293092	1632112,12	1107908,38	10° 18' 37,138" N	73° 5' 32,613" W
293086	1632183,96	1107850,42	10° 18' 39,482" N	73° 5' 34,511" W
293090	1632217,50	1107798,34	10° 18' 40,579" N	73° 5' 36,219" W
293084	1632268,05	1107758,00	10° 18' 42,228" N	73° 5' 37,539" W
293091	1632307,06	1107777,92	10° 18' 43,495" N	73° 5' 36,881" W
293087	1632386,65	1107622,02	10° 18' 46,101" N	73° 5' 41,996" W
293093	1632399,94	1107480,46	10° 18' 46,547" N	73° 5' 46,646" W
293097	1632417,60	1107436,37	10° 18' 47,127" N	73° 5' 48,094" W
293088	1632553,07	1107343,22	10° 18' 51,544" N	73° 5' 51,141" W
293028	1632702,82	1107157,82	10° 18' 56,436" N	73° 5' 57,218" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTÁ			DATUM DEODESICO WGS_84	

➤ Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 293034 en dirección suroriente, en una distancia de 329,47 m, pasando hasta llegar al punto 293055 con Marina Rueda Socarras. Partiendo desde el punto 293055 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 1200,61 m, pasando por los puntos 293055, 293077, 293081, 293057, 293059, hasta llegar al punto 293029 con Manuel Rueda. Partiendo desde el punto 293029 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 372,71 m, pasando por los puntos 293027, 293041, hasta llegar al punto 293040 con Arturo Reyes.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 293040 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 230,18 m, pasando por el punto 293039, 293037, hasta llegar al punto 293083 con Antonio Jaime, seguidamente. Partiendo desde el punto 293083 en línea quebrada, en dirección sureste, en una distancia de 208,37 m, hasta llegar al punto 293100 con Geiner López.
SUR:	Partiendo desde el punto 293100 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 261,09 m, pasando por los puntos 293099, 293089, 293096, hasta llegar al punto 293085 con Martín Suarez, seguidamente partiendo desde el punto 293085 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 1003,26 m, pasando por los puntos 293085, 293095, 293092, 293086, 293090, 293084, 293091, 293087, 293093, hasta llegar al punto 293097 con Enrique Socarras.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 293097 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 514,91 m, pasando por los puntos 293088, 293028, hasta llegar al punto 293034 con Enrique Socarras.

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, la constancia N° CE 01410 del veintinueve (29) de noviembre de 2017, de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**²² y el Informe Técnico Predial realizado por dicha entidad,²³ en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad**²⁴ remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** y la Resolución N° 000370 de 1980 emitida por el **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria**,²⁵ mediante la cual dicha entidad adjudicó el predio a padre de los solicitantes.

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el treinta (30) de agosto de 2018, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficial, confirmando la georreferenciación realizada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, quedando plenamente individualizado e identificado.²⁶

²² Folios 71 a 72 Cuaderno Principal N° 1.

²³ Folios 101 a 106 Ídem.

²⁴ Folios 195 a 197 Ídem.

²⁵ Folio 325 Cuaderno Principal N° 2.

²⁶ Folio 155 Ídem, DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial.

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

La calidad de víctimas de los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, quedó debidamente acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

- Impresión consulta individual en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las Víctimas, que evidencia que **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, se encuentran incluidos en su base de datos como víctimas directas del conflicto armado (desplazamiento forzado y pérdida de bienes muebles e inmuebles), fecha de siniestro: 20/07/2004.²⁷
- Denuncia N° 0047 instaurada por **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**, en la Fiscalía Veintinueve Local de La Paz (Cesar), el trece (13) de octubre de 2004, por el hurto de unos semovientes de la parcela finca La Esperanza, ocurrido el quince (15) de julio de 2014.²⁸
- Constancia emitida por la Fiscal Catorce Delegada ante Jueces Penales del Circuito Delitos contra la Vida y Otros, en el cual certifica que en su Despacho se adelantaron diligencias previas en averiguación, por el delito de homicidio, siendo víctima **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, hechos ocurridos en la vereda Los Ángeles, corregimiento de San José de Oriente, municipio de La Paz – Cesar, el día 19 de julio del 2004, la Unidad Seccional de Policía Judicial CTI, que la muerte fue ocasionada por grupos del Ejército de Liberación Nacional ELN.²⁹
- Oficio N° 00291 suscrito por la Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 12 de fecha febrero 23 de 2018, en el cual informa que revisada la base de datos del sistema de información de la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, se encontró reporte

²⁷ Folios 76 y 81 Cuaderno Principal N° 1.

²⁸ Folios 38 a 40 Ídem.

²⁹ Folio 41 Ídem.

de: JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, por el delito de hurto ocurrido en La Paz el 15/07/2004 y el 19/07/2004, RODRIGO QUINTERO TORRES, homicidio ocurrido el 19/07/2004 y desplazamiento forzado ocurrido el 03/08/2004, ALVARO QUINTERO TORRES, según hechos ocurridos el 19/07/2004 y GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES, ocurrido el 19/07/2004.³⁰

- Interrogatorio de parte de **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**, quien bajo la gravedad del juramento, manifestó:

“(...) Ahí llegaban los grupos armados y pues ellos pedían vacunas, y si fueron ellos, fueron haciendo presencia en la zona y pues a raíz de eso mi papá tuvo una enfermedad, se enfermó y en el año del 95 él se vino para San Diego, luego nosotros seguimos, los hijos seguimos en la finca trabajando y pues los grupos, los grupos seguían pues entrando a la zona”

“(...) Ellos incursionaban en esa región, y entraban y salían, y pues ya comenzaron a amenazar a extorsionar, a extorsionar, he a pedir vacunas y pues a raíz de eso ya uno por temor pues uno decidió, decidió abandonar el predio”

“(...) Sí, alrededor asesinaron a unos campesinos, eran vecinos de ahí de la, del predio si (...) los que yo conocí por ahí en la región, como cuatro, cuatro o cinco, si más o menos (...) el señor Pablo Álvarez, el otro señor que asesinaron pues le llamaban El Papo, también era vecino, he a Iván García, vecino, a una trabajadora de ahí de esa finca también”³¹

- También da cuenta del contexto generalizado de violencia del cual fueron víctimas los solicitantes, el testimonio rendido por **DILMER MANUEL RUEDA RAMÍREZ**, quien bajo la gravedad del juramento, relató:

“(...) Ahí pegao a la finca de ellos hubieron varias muertes, varios combates (...) no recuerdo en que año, pero sé que fue más o menos en el transcurso de que sucedieron los hechos del muchacho este Geiner, también, fue cerca, en esa misma fecha, pero no retengo que día, es más en esos días yo me ausenté también de pa allá, duramos dos años que no íbamos a la finca, a mi papá también hubo que trasladarlo a San Diego”

“(...) Mi papá se desplazó de ahí en el 2003, 2004, 2005, no sé exactamente qué fecha fue, eso no lo tengo yo, de pronto, no tengo retentiva de eso, fue más o menos en esa época también, salieron, ellos salieron toda la región esa de ahí salió desplazada, un tío que estaba ahí un tío vecino que estaba ahí, también salió (...)”

“(...) Los que hicieron eso fue las FARC, el grupo más, que estuvo más firme ahí fue las FARC, en esa zona, si operaba el ELN pero muy poco, las FARC si fue la más (...) es que ese fue un corredor de ellos, de la guerrilla, de ambas guerrillas y últimamente también de los paramilitares, también traficaron por ahí, de Manaure cruzaban de ahí a Media Luna, cuando hubo la masacre grande en Media Luna, yo viví unas de esas”³²

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas los solicitantes, los cuales fueron determinantes para que dejaran abandonado el predio **La Esperanza**, hoy solicitado en restitución, evidenciándose así,

³⁰ Folio 75 Ídem.

³¹ Interrogatorio de parte de José Francisco Quintero Torres (15/08/2018) DVD Folio 222 Cuaderno N° 2.

³² Declaración Jurada contenida en DVD visible a folio 222 Ídem.

no solo la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además, la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

De esta manera, para el Despacho existe total certeza de que **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,³³ como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

b. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:

Está acreditado en el expediente, que el predio solicitado en restitución de tierras denominado **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, comprensión territorial del municipio de La Paz (Cesar), fue adquirido por **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, mediante adjudicación realizada por el extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA**, mediante Resolución N° 000370 del once (11) de julio de 1980, acto administrativo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-14300, en la anotación N° 1.

Así lo demuestra el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 190-14300,³⁴ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el cual a día de hoy, aún aparece inscrito **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, como titular del derecho de dominio del predio **La Esperanza**.

También aparece probado en el proceso, que el señor **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, falleció el diez (10) de enero de 2004, según consta en el certificado de defunción N° 04448562.³⁵

Del mismo modo, se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora **ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ**, compañera permanente del causante **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO**

³³ **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)*

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.

³⁴ Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-14300 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible a folios 195 a 196 del Cuaderno Principal N° 1.

³⁵ Folio 30 ídem.

CASTRO y madre de los solicitantes, con el certificado civil de defunción indicativo serial N° 3917870, deceso ocurrido el 26 de noviembre de 2006.

Aunado a lo anterior, obran en el plenario, copias simples de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES**,³⁶ **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES**,³⁷ **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES**,³⁸ **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**,³⁹ **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES**,⁴⁰ **EDINETH QUINTERO TORRES**,⁴¹ **BEATRIZ CECILIA QUINTERO TORRES**,⁴² **ANIBAL GUILLERMO QUINTERO TORRES**,⁴³ y **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES** (fallecido),⁴⁴ con los cuales se acredita su parentesco con el señor **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, y los legitima como sus herederos, lo que a su vez los legitima como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011⁴⁵ en concordancia con el artículo 1040⁴⁶ del Código Civil.

Asimismo, se encuentran los registros civiles de nacimiento de **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES**,⁴⁷ **GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES**,⁴⁸ **KAREN CECILIA QUINTERO MIELES**⁴⁹ y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**,⁵⁰ quienes también están legitimadas para solicitar la restitución, en calidad de herederas en representación de su padre fallecido **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**.⁵¹

c. Abandono forzado y despojo.

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de La Paz (Cesar), el informe elaborado por el Área Social de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira**, que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley.

³⁶ Ver folio 48 Ídem.

³⁷ Ver folio 46 Ídem.

³⁸ Ver folio 58 Ídem.

³⁹ Ver folio 60 Ídem.

⁴⁰ Ver folio 61 Ídem.

⁴¹ Ver folio 63 Ídem.

⁴² Ver folio 66 Ídem.

⁴³ Ver folio 67 Ídem.

⁴⁴ Ver folio 70 Ídem.

⁴⁵ “ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)” Resaltos fuera de texto.

⁴⁶ “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

⁴⁷ Folio 52 Cuaderno Principal N° 2.

⁴⁸ Folio 51 Ídem.

⁴⁹ Folio 53 Ídem.

⁵⁰ Folio 54 Ídem.

⁵¹ Según Registro Civil de Defunción N° 04448562.

Se encuentra además interrogatorio de parte absuelto por el solicitante **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**, en el cual manifestó:

“(...) El desplazamiento de nosotros fue el 14 de junio, de julio de 2004 (...) he por la presencia de, la incursión de los grupos armados, he si por la presencia de los grupos armados, la presión, he por el boleteo, por el he, la vacuna que a uno le exigían esos grupos y por el miedo, nos vimos obligados a desalojar el predio (...)”⁵²

Asimismo, la declaración juramentada de **MANUEL MARÍA BARRERA RAMÍREZ**, quien relató:

“(...) Bueno, a ellos precisamente, a ellos le habían llevado unos animales, pero, en esa zona también llevaron a otras personas, le llevaron a otras personas también en la misma zona, animales (...) bueno mire yo tengo un primo que es de esa zona, se llama Enrique Socarrás, también a un hijo de él le llevaron unos animales, para esa misma fecha, o sea se perdieron los animales en esa misma zona, de esa finca, que son colindantes, también a otro señor que le dicen Quique Rueda, también, en esa misma época (...)”

“(...) Bueno, ellos desalojan he las propiedades precisamente por temor de que sigan perdiendo miembros de la familia, porque pierden uno de una manera pues, inesperada y ya temían perder otro más, entonces eso es lo que ellos los obliga a salir (...).”⁵³

Se tiene también, el interrogatorio de parte de **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES**, quien al ser cuestionado por las razones que lo llevaron a él y a sus hermanos a desalojar el predio **La Esperanza**, contestó:

“Eso es a raíz de la muerte del hermano de nosotros, el finado Geiner, eso fue el, el 14 de julio de 2004, fue eso, que nos desplazamos (...)”⁵⁴

Esta declaración, relacionada con el homicidio de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, hermano de los solicitantes, es consistente con la de **ANIBAL GUILLERMO QUINTERO TORRES**, quien al respecto relató:

“(...) es que él después que se llevan el ganado a él lo llaman, lo llama la guerrilla, le habían dicho que fuera que le iban a entregar el ganado en una parte, eso fue el 19 de julio que lo matan a él, a él lo llaman y que pa entregar el ganao y era pa matarlo”⁵⁵

Las versiones de los solicitantes son corroboradas por el testigo **DILMER MANUEL RUEDA RAMÍREZ**, quien al referirse a la muerte de **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, expresó:

“(...) A él lo llaman, para negociar lo del ganao pa entregárselo, pero en las circunstancias en que él muere, lo llamaron fue pa matarlo”⁵⁶

⁵² Interrogatorio de parte de José Francisco Quintero Torres (15/08/2018) DVD Folio 222 Cuaderno N° 2.

⁵³ Declaración Jurada contenida en DVD visible a folio 222 Cuaderno Principal N° 2.

⁵⁴ Interrogatorio de parte de Álvaro Enrique Quintero Torres (15/08/2018) DVD Folio 222 Cuaderno Principal N° 2.

⁵⁵ Interrogatorio de parte de Álvaro Enrique Quintero Torres (15/08/2018) DVD Folio 222 Cuaderno Principal N° 2.

⁵⁶ Declaración Jurada contenida en DVD visible a folio 222 Ídem.

Los interrogatorios de parte de los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**, **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES** y **ANIBAL GUILLERMO QUINTERO TORRES**, ratificadas por los testigos **MANUEL MARÍA BARRERA RAMÍREZ** y **DILMER MANUEL RUEDA RAMÍREZ**, son prueba suficiente de que los solicitantes fueron víctimas directas del conflicto armado, pues tuvieron que soportar el asesinato de un miembro de su familia, el hurto de ganado por parte de los grupos armados ilegales y la extorsión a través del pago de vacunas, entre otros hechos victimizantes, los cuales fueron determinantes para que decidieran dejar abandonado el predio del cual derivaban no solo su sustento, sino que además constituía el lugar donde desarrollaban su proyecto de vida como campesinos.

Los hechos violentos de que fueron víctimas los solicitantes, causaron su desarraigo y la pérdida de la capacidad para administrar su predio, viéndose forzados a desplazarse a diferentes lugares de la región.

Tales declaraciones merecen todo el crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues fueron las mismas víctimas quienes narraron detalladamente los hechos victimizantes que le generaron un temor irresistible que los llevó a desplazarse, evidenciándose relación suficiente entre el abandono del predio **La Esperanza** y el contexto de violencia generalizada en la zona del cual fueron víctimas directas.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, las declaraciones de los solicitantes y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar en el año 2004.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Con el acervo probatorio recaudado en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica que les une al predio solicitado, el abandono forzado y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**, **ANIBAL QUINTERO TORRES**, **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES**, **BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES**, **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES**, **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES**, **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** y **EDINETH QUINTERO TORRES**, abandonaran definitivamente el predio denominado **La Esperanza**.

En este orden de ideas, en este asunto el Despacho comparte los alegatos presentados por el Ministerio Público, en el entendido de que se encuentran demostrados los elementos de la restitución de tierras, como quiera que esté acreditado la calidad de

víctima de los solicitantes y su relación jurídica con el predio, así como los hechos victimizantes que originaron su desplazamiento forzado.

En consecuencia de lo anterior, se tutelará el derecho fundamental a la restitución de tierras de **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES y EDINETH QUINTERO TORRES**, asimismo, de **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, respecto del predio denominado **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, comprensión territorial de La Paz, en el departamento del Cesar.

En la parte resolutive de este fallo, se impartirán además, las demás medidas complementarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes restituidos, contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.3. Sobre la sucesión del titular del derecho de dominio del predio La Esperanza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio **La Esperanza** a restituir, tiene como titular del derecho al fallecido **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, es necesario determinar si dentro del presente trámite es procedente realizar la respectiva sucesión y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde a los solicitantes, herederos determinados del causante respecto del predio objeto de la solicitud.

Como primera medida, este despacho no tiene conocimiento alguno de que el señor **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, hubiere emitido en vida testamento o disposición de sus bienes, por lo que en principio se trataría de una sucesión intestada o *abintestato*, cuyo trámite corresponde al Notario Público o en su defecto al Juez de Familia del último domicilio del causante, según sea la sucesión de común acuerdo o contenciosa.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta el carácter universal que caracteriza a las sucesiones intestadas, que implica que recae sobre la totalidad de los bienes del causante.

En este sentido, la sucesión integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular el causante al momento de su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformado por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el presente proceso, se reclama la restitución del predio denominado **La Esperanza**, el cual, está acreditado, que fue abandonado por su propietario **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO** y su familia

conformada por su compañera permanente **ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ**, y sus hijos **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**, **ANIBAL QUINTERO TORRES**, **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES**, **BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES**, **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES**, **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES**, **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** y **EDINETH QUINTERO TORRES**, a raíz de los hechos violentos de que fueron víctimas, en los que perdió la vida su hijo y hermano **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES** a manos de los grupos guerrilleros.

Así las cosas, la solicitud de restitución y formalización de tierras fue promovida por **ANIBAL GUILLERMO TORRES** y sus hermanos, quienes se encuentran debidamente legitimados para ejercer la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, máxime cuando en este caso, se encuentran vinculados todos los herederos conocidos del titular del derecho de dominio del predio La Esperanza y se realizaron los emplazamientos de los herederos indeterminados.

En este orden, por cumplirse a cabalidad los elementos de la acción de restitución, se decide resolver favorablemente las pretensiones de los solicitantes, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, por tanto serán beneficiarios de la restitución del predio.

Sin embargo, este Despacho carece de competencia para llevar a cabo el proceso de sucesión del señor **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, y en consecuencia para asignar a sus herederos derecho herencial alguno, además de que no se cumplen los presupuestos para adelantar dicho proceso.

Tal como se indicó en precedencia, la sucesión intestada reviste el carácter de universal, por tanto debe recaer sobre la totalidad de los derechos y obligaciones de orden económico que integren el patrimonio del causante, lo cual no ocurre en este caso. Si bien, este juzgador desconoce la existencia de otros bienes del señor **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO**, lo cierto es que en los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes, estos hicieron referencia a por lo menos otra propiedad.

De esta manera, no sería procedente que se tramiten dos o más procesos de sucesión sobre el patrimonio del causante, pues se rompería con la regla de la universalidad de la sucesión intestada, y de contera se causaría un desgaste a la administración de justicia, aunado a que podría incurrirse en vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de todos los herederos determinados e indeterminados del causante.

Lo anterior, sumado a que con el material probatorio acopiado en el presente caso no sea posible realizar un debido inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan al patrimonio del causante, de manera que se satisfaga lo establecido en el artículo 489 y siguientes del Código General del Proceso, sin el cual no se puede adelantar el respectivo trámite de partición y adjudicación de la herencia.

Por las razones anotadas, no es procedente adelantar el referido proceso de sucesión, pues no se cumplen las condiciones para que sea válido de conformidad con las normas sustantivas y procedimentales, además de los principios que regulan la materia.

Así las cosas, la restitución del predio se ordenará a la masa hereditaria del padre de los solicitantes señor **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO** y de su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes señora **ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ**, como titulares del derecho de dominio del predio La Esperanza.

Masa hereditaria representada en este caso por los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** y **EDINETH QUINTERO TORRES**, y sus sobrinos **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, estos últimos en representación de su padre fallecido **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, personas estas que quedan habilitadas para promover el trámite de sucesión respectivo ante el Notario Público o en su defecto ante el Juez de Familia competente.

No obstante lo anterior, como quiera que los solicitantes manifestaron en sus interrogatorios que se encuentran en precarias condiciones económicas, lo que hace inferir que no cuentan con los recursos económicos para adelantar el trámite sucesoral, como una medida transformadora y diferencial, en aras de garantizar la efectividad de la reparación integral, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, con el objetivo designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, en el trámite de sucesión que deben adelantar, asimismo, para que los represente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza⁵⁷ a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

Asimismo, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que, de

⁵⁷ Código General del Proceso. “**Artículo 151. Procedencia:** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

ser necesario, preste la asistencia a los solicitantes, en el referido trámite de sucesión de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

7.4. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en este caso, en la inspección judicial efectuada en el predio **La Esperanza**, se pudo verificar que el fundo no dispone del servicio de energía eléctrica. Esta situación y la falta de recursos económicos que manifiestan las víctimas, pueden constituir una limitante para emprender un proyecto productivo estable que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de la víctima del abandono forzado, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que los solicitantes desempeñaban en el predio actividades propias del campo como la ganadería y la agricultura a pequeña escala, dispone el Despacho que se incluya a **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**,

ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y su inclusión en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Asimismo, se proferirán las ordenes tendientes a garantizar el acceso a servicios públicos, exoneración de pasivos y demás ordenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas.

En lo que respecta al subsidio de vivienda de interés social rural, en este caso no es procedente debido a que varios de los solicitantes cuentan en la actualidad con vivienda propia, lo cual descarta que puedan ser beneficiarios de subsidio de vivienda, aunado a que los que no disponen de casa propia, manifestaron de viva voz, que prefieren continuar con los trámites para la consecución de una vivienda en la ciudad, pretensión que se vería truncada si les es asignado un subsidio para construcción de vivienda en el predio.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la restitución es a la masa hereditaria de **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO** y **ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ**, no tendría sentido ordenar una vivienda a personas determinadas en un predio pendiente de división y de definición de titularidad de dominio, pues se correría el riesgo de que la vivienda construida se sitúe en una fracción de terreno que no le corresponda al beneficiario de dicho subsidio.

De otra parte, como quiera que no se encuentre probada una situación de riesgo que amerite medida de protección para **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, no se emitirá orden alguna a la **Unidad Nacional de Protección – UNP**.

Tampoco se proferirán órdenes a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** ni al **Ministerio de Ambiente**, como quiera que en el trámite de este proceso pudo verificarse, con los informes emitidos por las entidades competentes, que el predio objeto de reclamación no tiene afectaciones de hidrocarburos ni se encuentra en zona de reserva forestal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.327), **ANIBAL QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.214), **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C. N° 84.028.330), **BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES** (C.C. N° 26.877.456), **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.577), **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.789), **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** (C.C. N° 77.160.018) y **EDINETH QUINTERO TORRES** (C.C. N° 42.404.160), así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.403.949), **GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.402.128), **KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.002.996.245) y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.062.394.157), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la masa hereditaria de **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO** y **ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ**, representada en este caso por los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES**, **ANIBAL QUINTERO TORRES**, **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES**, **BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES**, **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES**, **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES**, **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** y **EDINETH QUINTERO TORRES**, así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES**, **GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES**, **KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, estos últimos en representación de su padre fallecido **GEINER ALFONSO QUINTERO TORRES**, el predio denominado **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, jurisdicción del municipio de La Paz en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190–14300 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar) y código catastral 20-620-00-01-0005-0046-000, con un área de cuarenta y dos (42) hectáreas ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (8750 M²), cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

➤ Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
293034	1632814,79	1107150,89	10° 19' 0,080" N	73° 5' 57,435" W
293055	1632718,64	1107466,03	10° 18' 56,920" N	73° 5' 47,089" W
293077	1632648,80	1107727,81	10° 18' 54,621" N	73° 5' 38,493" W
293081	1632540,94	1107855,04	10° 18' 51,099" N	73° 5' 34,323" W
293057	1632183,09	1108160,43	10° 18' 39,423" N	73° 5' 24,323" W
293059	1632029,74	1108373,32	10° 18' 34,411" N	73° 5' 17,343" W
293029	1632053,09	1108392,25	10° 18' 35,169" N	73° 5' 16,719" W
293027	1632065,12	1108556,85	10° 18' 35,544" N	73° 5' 11,308" W
293041	1632011,90	1108625,52	10° 18' 33,805" N	73° 5' 9,057" W

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00148-00

293040	1631912,68	1108694,41	10° 18' 30,569" N	73° 5' 6,803" W
293039	1631898,40	1108648,22	10° 18' 30,109" N	73° 5' 8,323" W
293037	1631885,32	1108632,52	10° 18' 29,685" N	73° 5' 8,840" W
293083	1631783,30	1108507,46	10° 18' 26,378" N	73° 5' 12,960" W
293100	1631683,61	1108324,48	10° 18' 23,152" N	73° 5' 18,983" W
293099	1631695,51	1108258,99	10° 18' 23,546" N	73° 5' 21,134" W
293089	1631708,56	1108234,15	10° 18' 23,973" N	73° 5' 21,949" W
293096	1631809,84	1108179,91	10° 18' 27,274" N	73° 5' 23,721" W
293085	1631860,82	1108187,72	10° 18' 28,933" N	73° 5' 23,459" W
293095	1631995,94	1108032,24	10° 18' 33,345" N	73° 5' 28,555" W
293092	1632112,12	1107908,38	10° 18' 37,138" N	73° 5' 32,613" W
293086	1632183,96	1107850,42	10° 18' 39,482" N	73° 5' 34,511" W
293090	1632217,50	1107798,34	10° 18' 40,579" N	73° 5' 36,219" W
293084	1632268,05	1107758,00	10° 18' 42,228" N	73° 5' 37,539" W
293091	1632307,06	1107777,92	10° 18' 43,495" N	73° 5' 36,881" W
293087	1632386,65	1107622,02	10° 18' 46,101" N	73° 5' 41,996" W
293093	1632399,94	1107480,46	10° 18' 46,547" N	73° 5' 46,646" W
293097	1632417,60	1107436,37	10° 18' 47,127" N	73° 5' 48,094" W
293088	1632553,07	1107343,22	10° 18' 51,544" N	73° 5' 51,141" W
293028	1632702,82	1107157,82	10° 18' 56,436" N	73° 5' 57,218" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTÁ			DATUM DEODESICO WGS_84	

➤ Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 293034 en dirección suroriente, en una distancia de 329,47 m, pasando hasta llegar al punto 293055 con Marina Rueda Socarras. Partiendo desde el punto 293055 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 1200,61 m, pasando por los puntos 293055, 293077, 293081, 293057, 293059, hasta llegar al punto 293029 con Manuel Rueda. Partiendo desde el punto 293029 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 372,71 m, pasando por los puntos 293027, 293041, hasta llegar al punto 293040 con Arturo Reyes.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 293040 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 230,18 m, pasando por el punto 293039, 293037, hasta llegar al punto 293083 con Antonio Jaime, seguidamente. Partiendo desde el punto 293083 en línea quebrada, en dirección sureste, en una distancia de 208,37 m, hasta llegar al punto 293100 con Geiner López.
SUR:	Partiendo desde el punto 293100 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 261,09 m, pasando por los puntos 293099, 293089, 293096, hasta llegar al punto 293085 con Martín Suarez, seguidamente partiendo desde el punto 293085 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 1003,26 m, pasando por los puntos 293085, 293095, 293092, 293086, 293090, 293084, 293091, 293087, 293093, hasta llegar al punto 293097 con Enrique Socarras.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 293097 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 514,91 m, pasando por los puntos 293088, 293028, hasta llegar al punto 293034 con Enrique Socarras.

TERCERO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, designar a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** y **EDINETH QUINTERO TORRES**, así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, y demás herederos, en el trámite de sucesión que

deben adelantar respecto a los bienes de **JOSÉ GUILLERMO QUINTERO CASTRO** y **ESTHER EMILIA TORRES VÁSQUEZ**, asimismo, para que los represente jurídicamente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

CUARTO: ORDENAR asimismo, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia a los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** y **EDINETH QUINTERO TORRES**, así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, en el trámite de sucesión a que se hace referencia en el numeral anterior, de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-14300**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado **La Esperanza**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-14300, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que proceda de conformidad en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido, durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar), para que inscriba esta medida en el folio de matrícula N° 190-14300.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores

JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES (C.C. N° 5.093.327), **ANIBAL QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.214), **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C. N° 84.028.330), **BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES** (C.C. N° 26.877.456), **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.577), **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.789), **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** (C.C. N° 77.160.018) y **EDINETH QUINTERO TORRES** (C.C. N° 42.404.160), así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.403.949), **GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.402.128), **KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.002.996.245) y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.062.394.157), a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado **Tierra Santa**, el cual forma parte del predio de mayor extensión denominado **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190–14300 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar). Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de La Paz** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo Vigente expedido por el Concejo Municipal respecto a exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registra con el Municipio de La Paz (Cesar), el predio denominado **La Esperanza**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190–14300, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, dar prioridad y facilidad a **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, asimismo, para que favorezca el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la **Unidad de Restitución de Tierras** implemente y desarrolle en el predio denominado **La Esperanza**, objeto de restitución.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de La Paz** y a la **Gobernación del Departamento del Cesar**, que en el término de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia, realizar las gestiones tendientes a suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio denominado **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento Caracolí Hueco, jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar),

identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-14300, mediante la instalación de Celda Fotovoltaica y/o panel solar en el predio restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, la inclusión de los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de La Paz** (Cesar), para que en el término diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.327), **ANIBAL QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.214), **RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C. N° 84.028.330), **BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES** (C.C. N° 26.877.456), **RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.577), **ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES** (C.C. N° 5.093.789), **LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES** (C.C. N° 77.160.018) y **EDINETH QUINTERO TORRES** (C.C. N° 42.404.160), así como, **LUZ ESTHER QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.403.949), **GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES** (C.C. N° 1.062.402.128), **KAREN CECILIA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.002.996.245) y **NEILYS MILENA QUINTERO MIELES** (R.C. N° 1.062.394.157), en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarse incluida, disponga su ingreso al sistema. Oficiase en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, tomar las medidas pertinentes para garantizar la conservación de los suelos y áreas boscosas alrededor de las rondas hídricas ubicadas dentro de los límites del predio La Esperanza. Para el efecto, remítase cuadro de coordenadas de ubicación del predio.

DÉCIMO SEXTO: Advertir a los solicitantes **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES, ANIBAL QUINTERO TORRES, RODRIGO ENRIQUE QUINTERO TORRES, BEATRÍZ CECILIA QUINTERO TORRES, RAFAEL ALFONSO QUINTERO TORRES, ALVARO ENRIQUE QUINTERO TORRES, LÁZARO DE JESÚS QUINTERO TORRES, EDINETH QUINTERO TORRES, LUZ ESTHER QUINTERO MIELES, GLENDY CAROLINA QUINTERO MIELES, KAREN CECILIA QUINTERO MIELES y NEILYS MILENA QUINTERO MIELES**, que

deben abstenerse de intervenir con actividades relacionadas con la agricultura, ganadería o cualquier otra actividad productiva diferente a la protección y conservación de los recursos naturales, principalmente de la vegetación existente en las áreas pertenecientes a las rondas hídricas ubicadas dentro de los límites del predio La Esperanza, objeto de restitución.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante del solicitante.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO NOVENO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.